

Referencia:	2019/00009992N
Procedimiento:	PROCEDIMIENTOS GENÉRICOS
Intervención (DCHM)	

CONSULTA PUBLICA PREVIA: “ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS”

En cumplimiento con lo estipulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se somete a consulta previa la elaboración del texto denominado “**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**”, por un plazo de 15 días naturales, para que los ciudadanos y organizaciones que lo deseen realicen las aportaciones que consideraciones oportunas, en relación con los siguientes extremos:

PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA:

La vigente Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada en 2008, establece algunas de las bonificaciones establecidas en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin embargo, actualmente, se hace necesario su modificación para adaptar las bonificaciones ya establecidas, así como para establecer otros supuestos susceptibles de ser bonificados con el objeto de incentivar construcciones, instalaciones y obras que redundará en beneficio de todos los ciudadanos de Puerto del Rosario.

NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN:

Resultando el principal objeto de la presente modificación el establecimiento de bonificaciones que incentiven la inversión productiva y sostenible procede igualmente adecuar el gravamen general del impuesto para situarlo en el 1,75 %, dentro del margen máximo del 4% que tienen la mayoría de municipios de España y en consonancia con la necesidad de incentivar y fomentar las inversiones en una etapa de crisis económica como a la que nos enfrentamos, fruto de la crisis epidemiológica en la que estamos inmersos a causa del COVID 19 y ello bajo la premisa de consolidar un entorno de equilibrio presupuestario,

en coherencia con el mandato constitucional contemplado en el artículo 135 de la Constitución Española y en la imprescindible autonomía que la Constitución Española garantiza a los municipios en su artículo 140 y que necesariamente pasa por una auténtica autonomía fiscal al margen de las transferencias corrientes que puedan sostener y complementar su trascendencia funcional como primer escalón administrativo ante el ciudadano.

OBJETO:

El artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, prevé las bonificaciones que de forma potestativa podrán establecer los ayuntamientos respecto del citado impuesto.

Por otra parte, esta Concejalía entiende que procede realizar una redacción más actualizada de la Ordenanza reguladora del impuesto, en el capítulo de exenciones y bonificaciones, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno la siguiente:

SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS:

La generación de energías de fuentes renovables es un factor esencial en las políticas de sostenibilidad y uno de los 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de Naciones Unidas y su cumplimiento para 2030. Por ello, resulta adecuado que el Municipio de Puerto del Rosario establezca esta bonificación para el impulso e incentivo de todas aquellas obras, instalaciones y construcciones que contribuya a la consecución de este ODS que, centrado en el sector energético, busca garantizar el acceso universal a una energía asequible, segura, sostenible y moderna.

A tenor de lo que queda expuesto, aquellas personas que lo consideren oportuno, sea a título personal, sea como organización, entidad o asociación, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados a través de los siguientes medios

web-sede electrónica/registro de entrada presencial/ correo electrónico

ORDENANZA:

ORDENANZA IBI MODIFICACIONES

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,

INSTALACIONES Y OBRAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada en 2008, establece algunas de las bonificaciones establecidas en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin embargo, actualmente, se hace necesario su modificación para adaptar las bonificaciones ya establecidas, así como para establecer otros supuestos susceptibles de ser bonificados con el objeto de incentivar construcciones, instalaciones y obras que redundará en beneficio de todos los ciudadanos de Puerto del Rosario.

Resultando el principal objeto de la presente modificación el establecimiento de bonificaciones que incentiven la inversión productiva y sostenible procede igualmente adecuar el gravamen general del impuesto para situarlo en el 1,75 %, dentro del margen máximo del 4% que tienen la mayoría de municipios de España y en consonancia con la necesidad de incentivar y fomentar las inversiones en una etapa de crisis económica como a la que nos enfrentamos, fruto de la crisis epidemiológica en la que estamos inmersos a causa del COVID 19 y ello bajo la premisa de consolidar un entorno de equilibrio presupuestario, en coherencia con el mandato constitucional contemplado en el artículo 135 de la Constitución Española y en la imprescindible autonomía que la Constitución Española garantiza a los municipios en su artículo 140 y que necesariamente pasa por una auténtica autonomía fiscal al margen de las transferencias corrientes que puedan sostener y

complementar su trascendencia funcional como primer escalón administrativo ante el ciudadano.

Resulta adecuado contemplar la exención de este impuesto en todas aquellas construcciones, instalaciones y obras que realicen otras Administraciones Publicas en el municipio para favorecer la mejora de las mismas.

En el capítulo de bonificaciones, se establece la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo con la finalidad de propiciar este tipo de actuaciones en beneficio de toda la comunidad.

La generación de energías de fuentes renovables es un factor esencial en las políticas de sostenibilidad y uno de los 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de Naciones Unidas y su cumplimiento para 2030. Por ello, resulta adecuado que el Municipio de Puerto del Rosario establezca esta bonificación para el impulso e incentivo de todas aquellas obras, instalaciones y construcciones que contribuya a la consecución de este ODS que, centrado en el sector energético, busca garantizar el acceso universal a una energía asequible, segura, sostenible y moderna.

Además, resulta adecuado que la actual bonificación establecida para las viviendas protegidas se incremente para favorecer la construcción de este tipo de viviendas, tanto de promoción pública, como de promoción privada, dada la situación de dificultad de acceso a la vivienda que presenta el municipio de Puerto de El Rosario.

Asimismo, parece conveniente incluir la bonificación a las obras que tengan por objeto la accesibilidad para favorecer y garantizar las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Por último, se establece la bonificación para aquellas construcciones, instalaciones y obras que tengan por objeto inversiones privadas en obras de infraestructuras para incentivar la mejora y modernización de nuestro municipio.

El artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, prevé las bonificaciones que de forma potestativa podrán establecer los ayuntamientos respecto del citado impuesto.

Por otra parte, esta Concejalía entiende que procede realizar una redacción más actualizada de la Ordenanza reguladora del impuesto, en el capítulo de exenciones y bonificaciones, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno la siguiente:

PROPUESTA:

ÚNICO. Aprobar inicialmente la Modificación de la **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS: EXENCIONES Y BONIFICACIONES** quedando la redacción de la misma en los siguientes términos:

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 1,75 por ciento de la base imponible.

Artículo 8.- EXENCIONES.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 8.bis. BONIFICACIONES.

1.- Se establece una bonificación del 95 % en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

En todo caso tendrán dicha consideración los proyectos de rehabilitación de inmuebles incluidos en el catálogo e inventario que a tal efecto el Área de Patrimonio del Ayuntamiento apruebe.

La mencionada declaración será acordada por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros, previa solicitud motivada del sujeto pasivo, a presentar en el momento de instar la licencia municipal correspondiente, conjuntamente con la documentación que acredite su personalidad jurídica y que fundamente el especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Se establece una bonificación del 95% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

a) Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión.

b) Esta bonificación se aplicará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin, en caso de que su instalación no sea obligatoria, o a la parte que exceda de las exigencias de la normativa vigente, en el supuesto de que sí lo sea. Para gozar de la bonificación se deberá aportar por

el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra.

c) En caso de que la instalación sea obligatoria por normativa y la instalación proyectada supere las exigencias de la misma, se deberá aportar además un informe técnico en el que se cuantifique la aportación mínima exigida por normativa, la aportación de la instalación proyectada, y el incremento de presupuesto que supone la instalación proyectada sobre la instalación mínima que cumpliría las exigencias de la normativa.

3.- Se establece una bonificación del 50% en la cuota del impuesto la construcción de Viviendas Protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias.

La solicitud de la bonificación habrá de presentarse simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, acompañando la documentación acreditativa de la calificación previa o provisional o en su defecto la solicitud a la Comunidad Autónoma de Canarias y no será firme hasta la obtención de la calificación definitiva, a presentar antes de la concesión de la licencia de ocupación. En el supuesto de que una vez finalizada la obra no se haya obtenido la calificación de vivienda de protección oficial por cualquier causa, se procederá de oficio a liquidar el importe íntegro de la cuota, más los intereses de demora correspondientes.

4.- Se establece una bonificación del 90% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas que habiten en el inmueble y tengan la condición de discapacitados, o que tengan reconocida la situación de persona dependiente conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, deberá acreditarse la condición de discapacitado o persona dependiente con la oportuna certificación emitida por el Organismo competente y aquella donde se acredite suficientemente que existen deficiencias de carácter motor o

sensorial en el solicitante que le impiden o dificulten su movilidad para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

5.- Se establece una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

Artículo 8. Ter. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

1. Con el fin de disfrutar de cualquiera de las bonificaciones mencionadas, será necesario que el sujeto pasivo la solicite, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o comunicación previa de obras o instalación y, en todo caso, con anterioridad a la finalización de las obras, construcciones o instalaciones, junto con la presentación de la correspondiente autoliquidación provisional del impuesto.

2. En cualquier caso, las solicitudes de bonificaciones que se presenten con posterioridad a la finalización de las obras, construcciones o instalaciones se considerarán extemporáneas.

3. En ningún caso se otorgará la bonificación si las construcciones, instalaciones u obras no se encuentran amparadas con la correspondiente licencia.

4. Las bonificaciones comprendidas en los preceptos anteriores no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí.

5. En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda la bonificación de mayor importe.

Segundo. Quedan derogados los artículo 7 y 8 de la vigente Ordenanza.